

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley **11752**

Art. 1º

Los Organismos de Aplicación de las leyes de creación de Municipios serán los siguientes:

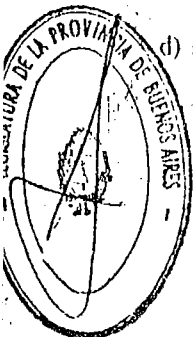
- a) Ley 11.584 y las leyes que crearen nuevos partidos en el interior de la Provincia, la Subsecretaría de Asuntos Municipales del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- b) Ley 11.480, Ley 11.550, Ley 11.551, Ley 11.610, y las que crearen nuevos Municipios en el Conurbano Bonaerense, la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Unidad Ejecutora de Administración y Ejecución de Financiamiento de programas Sociales del Conurbano Bonaerense.

Cuando la presente Ley cita a los nuevos Municipios se refiere a los Partidos de San Vicente; Presidente Perón; Esteban Echeverría; Ezeiza; San Miguel; José C. Paz; Malvinas Argentinas; Morón; Hurlingham; Ituzaingó; Magdalena y Punta Indio, a partir del 10 de diciembre de 1995.

ARTICULO 2: Las ordenanzas y decretos reglamentarios vigentes en los partidos preexistentes, mantendrán su vigencia en los nuevos municipios, salvo que por decisión de los Organismos Municipales pertinentes, sean modificadas o derogadas.

En las fracciones de territorio incorporados por las leyes detallas en artículo 1º regirán:

- a) En Presidente Perón, las de San Vicente.
- b) En los territorios transferidos por Esteban Echeverría a San Vicente y Cañuelas, las de estos dos últimos Municipios respectivamente.
- c) En Malvinas Argentinas las de General Sarmiento.
- d) En el nuevo territorio de Del Pilar, las de Del Pilar.



En el caso de las ordenanzas que dispongan tributos identificados según bases territoriales, se aplicarán las del Municipio de origen.

ARTICULO 3: Quedan facultados los Departamentos Ejecutivos para negociar y resolver la aplicación en su jurisdicción de los contratos, convenios y concesiones vigentes en los municipios preexistentes. Los contratistas tendrán la obligación de continuar con la prestación establecida en los contratos, por un plazo mínimo de noventa (90) días corridos.

Los Departamentos Ejecutivos podrán igualmente efectuar contrataciones directas con vigencia por ciento ochenta (180) días corridos desde la puesta en funcionamiento del nuevo Municipio.

En todos los casos señalados precedentemente deberán informar al Organismo de Aplicación respectivo.

ARTICULO 4: Los nuevos Municipios deberán cubrir sus planteles con personal de los Partidos preexistentes, el que atendiendo las necesidades del servicio, podrá ser reubicado en cualquiera de los partidos involucrados y también en jurisdicción provincial.

El personal que se desvincule, podrá asociarse en cooperativas, que tendrán prioridad en las contrataciones para la prestación de servicios.

ARTICULO 5: Como complemento de lo dispuesto por el artículo 12º de la Ley 11.551, se asignan al Municipio de Del Pilar, los pertinentes impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes vigentes en General Sarmiento, así como también el personal de General Sarmiento que corresponda al ámbito territorial definido en el artículo mencionado.

ARTICULO 6: Todas las actuaciones administrativas en trámite se asignarán:

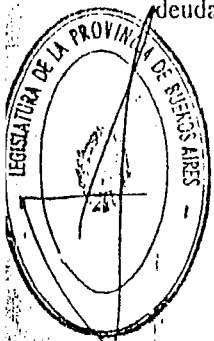
- a) Cuando se traten de temas de personal, a la jurisdicción donde preste servicios el agente.
- b) En los demás casos, al municipio en cuyo territorio se generó el hecho motivo de la tramitación.

ARTICULO 7: A partir de la vigencia de la presente Ley, los municipios preexistentes deberán ingresar los montos percibidos en concepto de tributos municipales identificados de acuerdo a la jurisdicción de los nuevos municipios.

Los mencionados tributos cuyos vencimientos se produzcan a partir del 10 de diciembre de 1995 pertenecerán a los nuevos Municipios cualquiera fuere el momento de la percepción de los mismos.

Estará a cargo de los Municipios preexistentes, el pago de los haberes y del sueldo anual complementario devengados hasta el 10 de diciembre de 1995 de todo el personal, a cuyo efecto las actuales autoridades tomarán los recaudos para reservar los fondos necesarios para su atención. El pago se hará efectivo en forma oportuna y de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

ARTICULO 8: El Ministerio de Economía deberá calcular los coeficientes y los montos de la coparticipación, Ley 10.559, correspondiente a los nuevos Municipios a partir del 10 de diciembre de 1995. Estos montos no podrán ser afectados por anticipos pendientes, deudas o retenciones de los municipios preexistentes.



ARTICULO 9: Para la integración de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, estos últimos podrán inscribirse del 1 al 30 de diciembre de 1995, a los efectos de cumplir con las disposiciones de los artículos 93º y siguientes de la Ley Orgánica de las Municipalidades, aprobada por Decreto-Ley 6769/58 y sus modificatorias.

La citación para la inscripción será efectuada por el Organismo de Aplicación.

ARTICULO 10: Se considerará último ejercicio financiero de los municipios preexistentes al período transcurrido entre el 1 de enero de 1995 al 10 de diciembre de 1995; pero a los efectos del registro de las operaciones de ingreso y egreso que le correspondan, podrá prorrogarse hasta el último día de enero siguiente (artículo 173º de la Ley Orgánica Municipal).

Se considerará primer ejercicio de los nuevos Municipios, el período del 10 de diciembre de 1995 al 31 de diciembre de 1996. El plazo para presentar su proyecto de presupuesto al H. Concejo de Deliberante por parte del Departamento Ejecutivo, se extiende al 31 de enero de 1996.

Para la puesta en funcionamiento, el Departamento Ejecutivo podrá poner en vigencia un Presupuesto provisorio, verificándose mensualmente el cumplimiento de la Ley 11.582.

ARTICULO 11: Los Municipios de San Vicente, Esteban Echeverría, San Miguel, Morón y Magdalena, tendrán a su cargo la gestión de las distintas situaciones pendientes de los respectivos Municipios preexistentes, y sus Organos de Administración tendrán a su cargo el cierre del ejercicio. La rendición de cuentas será girada directamente al Honorable Tribunal de Cuentas.

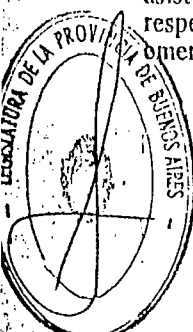
ARTICULO 12: Consolidarse las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 10 de diciembre de 1995 correspondiente a los Municipios de San Vicente, Morón, Esteban Echeverría, General Sarmiento y Magdalena de los cuales se originan los nuevos Municipios mencionados en el artículo 1º de la presente.

Las obligaciones que se consolidan son las que consisten en el pago de sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de deudas corrientes vencidas o no.
- b) Cuando medie o hubiere mediado controversia judicial o administrativa conforme a las leyes u ordenanzas vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable.
- c) Cuando se trate de obligaciones accesorias de una consolidada.
- d) Cuando el Municipio hubiere reconocido el crédito y hubiera propuesto una transacción para los casos previstos en los términos del inciso b).

Las obligaciones mencionadas en los incisos precedentes, solo quedaran consolidadas luego que el acto administrativo o judicial que reconoce la deuda se encuentre firme.

El acreedor cuyos créditos queden sometidos al régimen de la presente Ley, podrá liberarse de sus deudas respecto a los profesionales que hubieren representado o asistido a las partes en el juicio o en las actuaciones administrativas correspondientes y respecto a los peritos en su caso, mediante cesión por su valor nominal de los derechos emergentes de esta Ley.



Lo dispuesto por este artículo no implica asunción de responsabilidades patrimoniales por parte del Gobierno de la Provincia, debiendo los Municipios afrontar cualquier situación no prevista.

ARTICULO 13: Se excluyen de la presente consolidación:

- a) Las deudas inferiores a cinco mil (\$ 5.000) pesos.
- b) Toda prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público, y, los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional hasta un monto de diez mil (\$ 10.000) pesos.
- c) Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado hasta la suma de veinte mil (\$ 20.000) pesos, por persona y por única vez.
- d) Los saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones por causas de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes.
- e) Las situaciones alcanzadas por la Ley 11.192.
- f) Las deudas con el Banco de la Provincia de Buenos Aires con las mismas garantías afectadas a los nuevos deudores.

ARTICULO 14: Las sentencias judiciales, los actos administrativos firmes, los acuerdos, transacciones y los laudos arbitrales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta en los artículos anteriores, tendrán carácter meramente declarativo con relación a los sujetos de los artículos 1º y 8º, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda.

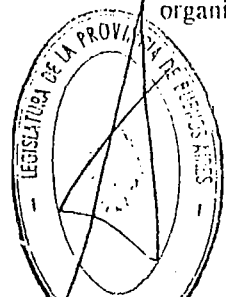
La única vía para su cumplimiento es la establecida en la presente.

ARTICULO 15: Los representantes judiciales de las Municipalidades incluídas en el presente régimen solicitarán dentro de los noventa (90) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas en su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin sustanciación, sin costa alguna para el embargante, ni aporte de los profesionales intervinientes. No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutivas respecto de las obligaciones consolidadas conforme esta Ley.

ARTICULO 16: Para solicitar la verificación de las deudas que se consolidan, los acreedores deberán presentar los títulos justificativos y la liquidación de sus acreencias expresadas en pesos al 10 de diciembre de 1995, en la forma y condiciones que el Organismo de Aplicación determine.

ARTICULO 17: La consolidación legal del pasivo público municipal alcanzado por la presente, implica la novación de la obligación original de cualquiera de sus accesorios, resultando de subsidiaria aplicación para toda otra cuestión no explícita en esta Ley las prescripciones de la ley 11.192 y su Decreto Reglamentario 960/92.

ARTICULO 18: El Organismo de Aplicación, respectivo mencionado en el artículo 1º, organizará y fijará el plazo para la verificación de los créditos y deudas.



La asignación a cada nuevo Municipio de las cuentas a pagar al 10 de diciembre de 1995 se efectuará, en función del porcentaje proveniente de los coeficientes únicos de distribución utilizado para el cálculo de la coparticipación (Ley 10.559).

ARTICULO 19: Aféctanse al pago de los servicios de la deuda que se consolida:

a) Las sumas que abonen los contribuyentes de estos Municipios por las deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1994. Estas sumas se imputarán a cada Municipio en función del lugar donde se produjo el hecho imponible. Los ingresos por cuentas a cobrar correspondientes al ejercicio 1995, serán realizados por cada uno de los nuevos Municipios y utilizados como recursos corrientes.

b) Los aportes mensuales que efectúen las Municipalidades de San Vicente; Presidente Perón; Esteban Echeverría; Ezeiza; San Miguel; José C. Paz; Malvinas Argentinas; Morón; Hurlingham; Ituzaingó; Magdalena y Punta Indio, equivalentes al ocho (8) por ciento de sus recursos provenientes de la coparticipación (Ley 10.559) que serán previstos por dieciséis ejercicios en sus respectivos presupuestos hasta cancelar el pasivo que le corresponda a cada nuevo Municipio. Dicho aporte se efectuará a partir del mes de septiembre de 1996 y podrá ser reducido en su alcuota, en caso que la atención efectiva de los servicios de la deuda así lo permita.

c) Cualquier otro aporte o financiamiento afectado a esta finalidad.

ARTICULO 20: Se faculta al Organismo de Aplicación respectivo, a resolver sobre las situaciones emergentes de la presente Ley.


ARTICULO 21: Apruébase el Anexo I que pasa a formar parte de la presente Ley.

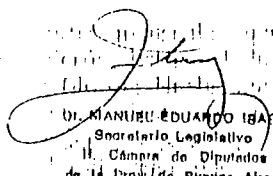
ARTICULO 22: Las disposiciones de la presente Ley son de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

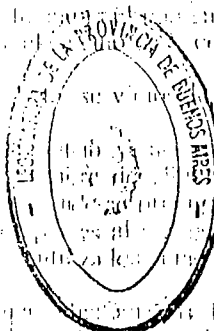
Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente Ley.

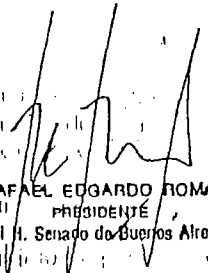
ARTICULO 23: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

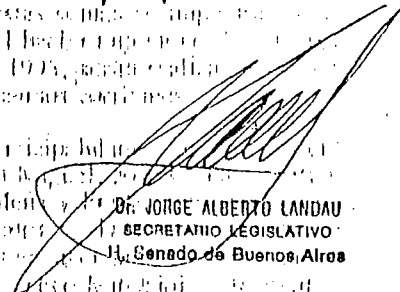
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco.


DIPUTADO
VICEPRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROV. DE BUENOS AIRES


DIPUTADO
SECRETARIO LEGISLATIVO
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES




RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
DEL H. SENADO DE BUENOS AIRES


DIPUTADO
SECRETARIO LEGISLATIVO
DEL H. SENADO DE BUENOS AIRES

ANEXO I

BONO DE SANEAMIENTO FINANCIERO MUNICIPAL

Artículo 1º. Dispónese la Emisión de Bonos de Saneamiento Financiero de las Municipalidades alcanzadas por la presente Ley, que serán suscriptos por el Departamento Ejecutivo del Municipio que corresponda, en su carácter de deudores únicos y principales, siendo garantizado el pago de los mismos por la Coparticipación Municipal, a cuyo fin queda autorizada la Provincia a retener los aportes necesarios.

El monto de la emisión no podrá superar el equivalente del (80 %) ochenta por ciento del Cálculo de Recursos del Municipio respectivo.

Artículo 2º. Los Bonos estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) Plazo: dieciséis (16) años, con 6 meses de gracia.
- b) Amortización de Capital: En treinta y una (31) años iguales, semestrales y consecutivas, contadas a partir del vencimiento del plazo de gracia.
- c) Rentas: En servicios de Intereses semestrales, determinados sobre saldos a la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina y aquellos que se emitan en dólares estadounidenses por aplicación de la tasa LIBOR publicada al inicio de cada período por dicho ente rector para operaciones a ciento ochenta (180) días de plazo. El primer servicio de renta vencerá a los seis (6) meses de finalizado el plazo de gracia y los restantes en forma consecutiva respetando la periodicidad prevista.
- d) Negociación y Transferibilidad: Deberá identificarse y registrarse al titular original del crédito, pero serán transferibles libremente. Deberán emitirse nominativamente, pero circularán al portador y cotizarse en bolsa y mercados del país.
- e) Rescate Anticipado. Podrá procederse al rescate anticipado total o parcial de la emisión.
- f) Efectos Cancelatorios: Los bonos recibidos podrán ser aplicados a cancelar a la par deudas existentes - en la medida que se registre su exigibilidad - originadas en su carácter de contribuyentes en los partidos en que resulten de aplicación los bonos que componen su tenencia por impuestos y tasas provinciales y municipales, por tributos exigidos antes del 10/12/95.



DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

g)- Atención de los Servicios: El Agente Financiero procederá a efectivizar los pagos que correspondan, en concepto de amortización y/o renta, tomando los fondos de los orígenes previstos en el Artículo 4o y observando la secuencia de afectación de los mismos. En el caso de evidenciarse la necesidad de recurrir al mecanismo de retención sobre las transferencias indicadas en el inc. c) del mencionado artículo, el Agente Financiero procederá considerando las obligaciones emergentes de la presente ley, en primer grado de privilegio respecto de otros gravámenes o imbibiciones que recaigan sobre estos fondos.

Artículo 3o.- Los acreedores alcanzados por la consolidación, deberán suscribir a la par en moneda nacional la percepción de sus créditos en "Bonos de saneamiento Financiero Municipal - Moneda Nacional - Ley" o por la reexpresión de las deudas en dólares estadounidenses, valorizado al tipo de cambio vendedor que registre el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones en el Mercado de Libre Cambios a la fecha de exigencia de la obligación, devengando desde ese momento un interés equivalente al 8% Nominal Anual.

Artículo 4o.- Los recursos que se asignen para la atención del pasivo consolidado municipal, provendrán de los conceptos que se indican a continuación, observando el orden en que se exponen para su afectación:

a) Recupero de las acreencias que se especifican en el artículo 19o inc. a) de la presente ley.

b) Los aportes mensuales previstos en el artículo 19 inc. b) de la ley, que serán retenidos por el Agente Financiero.

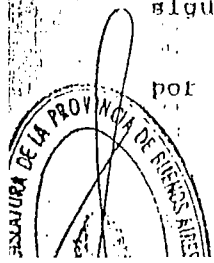
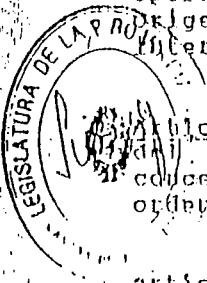
c) Otras transferencias del Tesoro Provincial en concepto de retenciones a la coparticipación de impuestos de la ley 10.559 y sus modificatorias.

d) Rentas pasivas a percibir por el Municipio dentro del Régimen de remuneración de sus depósitos establecido mediante ley 10.753.

Artículo 5o.- Las acreencias que, por cualquier motivo, existan a favor de entes Municipales, transferidas a este sistema por el artículo 19o inc. a) de la presente ley, serán consolidadas y podrán ser canceladas en las siguientes condiciones:

a) Monto: aquel que surja de la liquidación efectuada por el Municipio.

b) Plazo Máximo: cuarenta y ocho (48) meses.



c) Amortización de Capital: En cuotas mensuales iguales y consecutivas.

d) Servicios de Intereses: En forma coincidente con cada cuota de capital, calculados sobre saldos por aplicación de la tasa activa vigente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires para el ítem "Replantes Operaciones" o aquella que la reemplazo en el futuro.

e) Destino del Recupero: Hasta la extinción total de las obligaciones comunales consolidadas en la presente ley ingresarán a una cuenta fiscal abierta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre de la Municipalidad respectiva y a disposición exclusiva de dicha entidad financiera para atender los servicios de la deuda. Los saldos que registre dicha cuenta fiscal serán incorporados a la base de cálculo prevista en la Ley 10.753, exclusivamente para la determinación de las rentas pasivas que la misma establece.

Artículo 60.- La administración del sistema detallado en el presente Anexo, estará a cargo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que asumirá el carácter de Agente Financiero. Estará a su cargo los aspectos operativos relacionados con la emisión, seguimiento y liquidación del Bono, como del cumplimiento de las acreencias.

Artículo 70.- Faciltase al Organismo de Aplicación respectivo, a celebrar los pertinentes acuerdos con el Banco de la Provincia de Buenos Aires a los efectos previstos en la presente ley y/o convenir con dicha entidad la remuneración a oblar por su intervención.

